



**SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL MANIZALES**

**ESTADO NOTIFICATORIO No.27
22 noviembre de 2021**

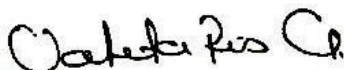
En cumplimiento a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto por el señor Magistrado Antonio Toro Ruiz mediante auto de fecha 18/11/2021, se notifica al señor conocido con el alias “La pulga” según información suministrada por la Fiscalía Once Seccional de Manizales dentro del proceso que se le sigue bajo el radicado sijuf 136104 contra la señora Paola Andrea Henao Giraldo, por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir, la demanda constitucional promovida por la señora Procuraduría Marcela Ramírez Carvajal, que reza textualmente

“..Señor **Magistrado Sala Penal -Reparto- Tribunal Superior de Distrito Judicial** Ciudad *Asunto: Acción de tutela* Marcela Ramírez Carvajal, en mi condición de Procuradora 12 Judicial Penal con función de apoyo a víctimas del conflicto armado, en ejercicio de la facultad constitucional de intervención¹ en procura de la defensa de los derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, interpongo acción de tutela conforme lo prevén los arts. 86 C.P. y D. 2591/91, contra la providencia judicial proferida por la Fiscalía 11 Delegada para los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Descongestión para Ley 600/00 y otras normas penales, con fundamento en los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN La señora Paola Andrea Henao Giraldo formuló denuncia el 14 de agosto último manifestando que en la noche del 14 de marzo de 2004, luego de tomar una gaseosa en el establecimiento “Mi Tabernita” en Samaná, se sintió mareada siendo abordada por dos sujetos pertenecientes a un grupo paramilitar quienes la agredieron sexualmente accediéndole; señala que uno de ellos se llamaba Jorge Andrés, que era conocido como “Yoryina” y que falleció violentamente y que el otro es alias “La Pulga” Que Jorge Andrés le amenazó para que no contara, optando por guardar silencio todo este tiempo, hasta cuando decidió decírselo a su mamá y denunciar lo ocurrido. La fiscalía 11 Seccional, por resolución del 4 de octubre pasado decide precluir la investigación por haber operado la prescripción de la acción penal, por cuanto transcurrió el tiempo establecido en el art. 84 del C. P. estimándose que la conducta desplegada se enmarcó en la descripción de los arts. 208 y 211-1, esto es, acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado por el número plural de sujetos activos, explicándose en el proveído la cantidad de la pena máxima a imponer prevista para esa conducta en la época de su ocurrencia. Notificada de su contenido, esta agente del Ministerio Público recurrió en reposición basando mi inconformidad solamente en el ejercicio de la adecuación típica pues consideré que la correspondencia de los hechos debía hacerse frente a la hipótesis contemplada en el art. 210 con la circunstancia agravante deducida, pero que igualmente la conclusión a la que se arribaría sería idéntica, esto es, que la acción penal tratándose de esta otra conducta, se encontraba igualmente prescrita. El recurso horizontal fue decidido favorablemente mediante resolución del 13 de octubre pasado y, habiendo cobrado firmeza la decisión preclusiva, el proceso se encuentra concluido. Revisando nuevamente el asunto, se considera que se erró al no haberse tenido en cuenta para efectos de un correcto juicio de tipicidad, el contexto en el que se desplegó la conducta lesiva del bien **jurídico** de la integridad, libertad y formación sexuales de la señora Henao Giraldo, pues su ejecución por parte de dos sujetos pertenecientes a un grupo paramilitar que tuvo presencia en la zona, que ella conocía

porque cobraban las “vacunas” a los comerciantes y que hacían parte del frente “Omar Isaza” cuyo comandante era “Melaza”, permite ubicarla en que lo fue con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y como tal, habría que analizar si se está ante un crimen de lesa humanidad² -imprescriptible- o ante la prevista en el art. 138 C.P.³ vigente para el año en que sucedió, igualmente agravada conforme lo establece el art. 140 que reenvía al art. 211 ib. lo que implica que todavía se está ante la posibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal por cuanto faltaría tiempo para prescribir. Pertinente es anotar que para analizarse en el proceso si se está ante una acción penal imprescriptible o no, imperativo resulta remover la decisión preclusiva que es lo que aquí se pretende. Ha de precisarse señores Magistrados que cuando aludo a haberse errado, estoy refiriéndome a mi propia equivocación al pasar por alto como motivación de la inconformidad expuesta en el recurso horizontal, lo acá anotado y que ahora constituye el objeto de esta acción. Pudiera argüirse entonces que no estaría llamada a prosperar la legitimidad propia precisamente por haber coincidido con la argumentación judicial en cuanto al acaecimiento del fenómeno prescriptivo; sin embargo, atendida la importancia que reviste el asunto, por el compromiso internacional en cuanto a la investigación y juzgamiento de los actos de violencia sexual en el marco de los conflictos armados internos, el deber de dar una correcta o adecuada calificación jurídica a los hechos tal y como se explica por la Corte Constitucional en el Auto 009 del 27 de enero de 2015, la condición de sujeto de especial protección de la víctima para entonces una joven de 12 años y el respeto a su dignidad, es que consideramos que nos sigue asistiendo interés y por consiguiente, legitimación por activa para promover esta acción constitucional procurando la defensa de los derechos fundamentales de quien relató su tragedia. Acreditados están los requisitos generales de procedibilidad de la acción⁴ por cuanto i) la cuestión discutida goza de relevancia constitucional al tratarse de la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la víctima; ii) se agotaron los medios ordinarios de defensa judicial con la interposición del recurso de reposición (se consideró suficiente pues la pretensión no era sino la reconsideración de la calificación jurídica conservando la decisión); iii) satisfecho está el requisito de la inmediatez, dada la reciente emisión del proveído; iv) se alega una irregularidad procesal con efectos sustanciales con clara incidencia en la decisión definitiva; v) los hechos generadores de la vulneración se encuentran identificados claramente y vi) lo cuestionado no es una sentencia de tutela. En lo que tiene que ver con las causales específicas de procedencia, se estaría ante defectos sustantivo y fáctico⁵ en la providencia preclusiva, en la medida en que no se tuvo en cuenta que la conducta se enmarcaría o adecuaría en la hipótesis prevista en el art. 138 por el contexto de conflicto armado en el que tuvo lugar. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS. Los derechos constitucionales al debido proceso y al de acceder a la administración de justicia de la víctima son los que se estiman trasgredidos. PRETENSIONES Se solicita a la Sala, se proceda a dejar sin efectos la resolución por la cual se precluyó la investigación radicada con el número 136.104 y se ordene, en consecuencia, continuar con la misma. ANEXOS La resolución de preclusión del 4 de octubre. Recurso de reposición interpuesto el 5 de octubre. Resolución del 13 de octubre por la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto como único. MANIFIESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Manifiesto que no he interpuesto acción constitucional de tutela por idénticos hechos a los que sirven de fundamento a esta. NOTIFICACIONES se pueden dirigir a las siguientes direcciones electrónicas: 6.1 Fiscalía 11 Seccional didier.zamora@fiscalia.gov.co gladysm.rodriguez@fiscalia.gov.co Procuraduría 12 Judicial Penal mramirez@procuraduria.gov.co A la denunciante, señora Paola Andrea Henao Giraldo, se le puede enterar a través del cel. 3148461657 o por intermedio de la Inspección de Policía de Samaná. Firma Marcela Ramírez Carvajal.

Conforme a citado auto cuenta con el término de dos (02) días para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la accionante.

Se fija en lugar público de la Secretaría el veintidós (22) de noviembre de dos milveintiunos (2021) a las siete y treinta (7:30) de la mañana y se desfija a las cinco (5:00) pm.



Valentina Ríos González
Secretaria